

Nuevas tecnologías aplicadas al derecho societario
Las sociedades por acciones simplificadas

Esc. Victoria Sandra MASRI

escribanamasri@gmail.com

4382-1823/4503

**Instituto de Derecho Comercial
del Colegio de Escribanos de Ciudad
Autonoma de Buenos Aires**

PONENCIA :

COROLARIO

La irrupción de las nuevas tecnologías en el derecho produce un cambio paradigmático en nuestro quehacer notarial. La inclusión de la SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA ha revolucionado no solo al derecho societario sino a la sociedad toda. Es innegable que la presencia de la SAS en el escenario actual nos confronta con la realidad indubitable de la imperiosa necesidad de reforma del derecho societario. Nuestro notariado está preparado para enfrentar dichos cambios y receptor la modernización acompañando a nuestro derecho para que se encuentre a la vanguardia internacional

Sociedad por acciones Simplificadas

A partir de las modificaciones introducidas en el Derecho Societario argentino, permite alinearse a las tendencias globales del derecho comparado, mediante una organización societaria dúctil, en la cual predomina el principio de autonomía de la voluntad para estipular las disposiciones estatutarias correspondientes mediante la libertad contractual con el fin de fortalecer la creación de empresas y de empleo bajo el resguardo del orden público.

Se trata de un nuevo tipo societario, que permite mayor flexibilidad, libertad, así como en su regulación que viene utilizándose en el derecho comparado. Este tipo jurídico, con sus respectivas variables de acuerdo a las legislaciones propias de cada país, ha sido propuesta como ley modelo por la OEA y UNCITRAL.

En la Legislación Estadounidense la primera fuente la encontramos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (LLC). Este modelo combina las ventajas de la limitación de la responsabilidad con una estructura flexible de gobierno corporativo y un trato preferencial en materia tributaria.

Legislación Francesa. Las sociedades por acciones simplificadas tiene sus antecedentes en el derecho Francés con la sanción de la ley 3 de enero de 1994. Dicha regulación, más flexible, intentó fomentar a los empresarios a la formación de estructuras contractuales, que faciliten la asociación de capital y formación de empresas. Este tipo se fue insertando paulatinamente en el país por lo que dicha ley ha sido reformada posteriormente en 1999, 2001 y 2008 hasta la modificación del (art. 227.1 CCom), que admite que la SAS puede ser constituida por una o varias personas, fomentando así la formación de grupos de empresas por subordinación mediante sociedades unipersonales.

La Legislación Chilena, si bien mediante la ley 19.857, incorpora el concepto de unipersonalidad mediante la adopción de la denominada empresa individual de responsabilidad limitada, recién en el año 2007 introdujo reformas para la modernización del mercado de capitales y fomento de la industria mediante la

creación de compañías de capital de riesgo con gran libertad para pactar respecto de su estatuto social.

La Legislación Brasileña sobre La Sociedad por Acciones Simplificadas en Brasil, no se ha creado una sociedad por acciones simplificadas, sin embargo el Código Civil brasileño instituyó, una forma asociativa denominada sociedad simple que son personas jurídicas de Derecho Privado, con actividades inherentes a profesiones intelectuales de naturaleza científica.

La legislación Británica implementó en materia de sociedades colectivas de responsabilidad limitada donde la característica principal de esta clase de sociedades es la libertad contractual.

La Legislación Española Sobre Sociedades “Nueva Empresa” admite la unipersonalidad, la simplificación de los órganos de dirección y gestión, y la posibilidad de objeto plural y menores requisitos con el fin de competir con otros regímenes jurídicos de la Unión Europea.

La legislación colombiana comienza reconociendo la unipersonalidad en la constitución de la persona jurídica. La Sociedad por Acciones Simplificada fue creada mediante la Ley 1258 del año 2008, y ha sido considerada como un importante avance dentro del derecho societario en Colombia, con gran acogida no solamente dentro del ámbito académico sino también poblacional. De hecho, este tipo jurídico adquirió gran auge en su país y ha sido uno de nuestros referentes inmediato de nuestra ley.

Dentro de nuestro país su antecedente inmediato fue el proyecto de reforma del año 1993 elaborado por una comisión integrada por Alberti, Piaggi, Arana Richard, entre otros donde se presentaba una reforma integral de la ley de sociedades así como la inserción de las Sociedades por Acciones Simplificadas, innovaciones de las cuales muchas han sido incorporadas en las diversas reformas legislativas ,tanto de la ley de sociedades como en el código civil y comercial.

Sin embargo recién se recepción la SAS con la ley 27.349 que ingresó al Congreso de la Nación con fecha 5 de septiembre de 2016 mediante el proyecto de ley de apoyo al capital emprendedor suscripto por los Ministerios de Producción Hacienda y Finanzas públicas y el Jefe de ministros. Dicho proyecto nace por pedido de la Asociación de Emprendedores de Argentina

(ASEA) por la cual manifiesta a que nuestro país se encontraba en el puesto 157 sobre 189 países en el ranking *doing business* que elabora el Banco Mundial y que mide la facilidad para la apertura de empresas en cada lugar.

La Ley 27.349 sancionada con fecha 29 de marzo de 2017 y publicada en el Boletín Oficial del 12 de abril de 2017 tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina. Dicha ley ha sufrido una serie de modificaciones hasta la fecha siendo la última la ley 27444 del día 18 de junio de 2018.

Se encuentra dividida en cinco títulos:

Título I. Apoyo al capital emprendedor

Título II. Sistemas de financiamiento colectivo

Título III. Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)

Título IV. Otras disposiciones Creación del Fondo Semilla

Título V. Disposiciones generales Creación de Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores.

En la constante evolución de nuestro derecho, la modificación del Código Civil y Comercial introdujo ciertos cambios incluyendo las nuevas tecnologías en el marco del derecho societario, tales como la admisión de las asambleas a distancia.

Normativa Aplicable.

El Paquete Emprendedor constaba en dos proyectos de ley la creación de empresas simplificadas y da estímulos de apoyo al emprendedor; y el segundo proyecto plantea dar entidad a las empresas de triple impacto. El proyecto de ley para Emprendedores contenía 2 leyes: Ley de apoyo al capital emprendedor y Sociedad de Acciones Simplificadas (SAS) y Ley de empresas de Beneficio e Interés Colectivo (BIC "La empresa SAS permitirá recortar costos y tiempos y, en consecuencia, reducir la informalidad, a la vez que

ayudará a una mayor recaudación fiscal, como consecuencia de la incorporación de nuevas empresas y la generación del empleo formal".

La presente norma, como se planteó precedentemente, se encuentra dividida en los cinco capítulos tomando para el presente análisis solo el correspondiente al título III respecto a la Sociedades por Acciones Simplificadas.

Fue voluntad del legislador crear un nuevo tipo social. Este elemento no es menor, si es un nuevo tipo societario, es autónomo y autosuficiente. Se rige de manera genérica por las normas imperativas de la Ley 27.349; luego el instrumento constitutivo; contrato o acto, luego por las normas imperativas de la ley de sociedades comerciales posteriormente por la autonomía de la voluntad, por el plexo normativo general vigente es decir la ley de sociedades y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Respecto a los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades 19.550, supletoriamente, el CCCN.

Esa pirámide jurídica interpretativa, obligará tanto a los juristas como a los tribunales a la hora de su interpretación para evaluar de acuerdo a lo normado. Si bien hay grandes colisiones con el derecho societario actual, referido a determinados institutos, las SAS son autónomas y se regirían por la propia ley, salvo que violare el orden público societario (tema ampliamente debatido en doctrina acerca de su existencia)

Ventajas de las SAS.

El tema de los costos y su abaratamiento y ,por otro lado, el tema de su rápida inscripción y simplificación en los trámites de su puesta en marcha de su operatividad.

La constitución de las sociedades previstas en la Ley 19.550 se puede realizar por instrumento público o privado siendo solamente por el primero en caso de sociedades por acciones "La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente." (art. 4).

En tanto que el Artículo 35 de la ley 27.349: Requisitos para su constitución. La SAS podrá ser constituida por instrumento público o privado. En este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del registro público respectivo.

Hasta aquí los requisitos son similares. Continúa diciendo el artículo 35 "La SAS podrá constituirse por medios digitales con firma digital, y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte."

La SAS será reglamentada de acuerdo a cada registro público a cargo de su jurisdicción por lo que la forma de su registracion variará según la misma.

En nuestra jurisdicción, no hubo tal opción. Se recurrió a dos sistemas para la celebración del acto de constitución, sea mediante un estatuto tipo o modelo o bien el estatuto tradicional, donde las partes podrán insertar, como consecuencia de la amplia flexibilización de su tipo, todo aquello no previsto en el estatuto tipo y autorizado por la ley de SAS.

Es cierto que en el caso del estatuto tipo la redacción, podrá no estar a cargo de los profesionales competentes. Sin embargo, para la redacción del segundo, seguramente el socio, emprendedor o no ,requerirá el servicio profesional correspondiente, por lo que la gran ventaja que se publicita respecto a la conveniencia de la SAS por evitarse el costo notarial, queda minimizada por todo lo expuesto.

Otra de las ventajas publicitadas es la reducción de otros costos, más allá del costo notarial, como el costo de la publicación del edicto. Para la constitución de la SAS es sumamente inferior a la publicación de otros tipos societario, pero ello es una decisión administrativa por lo que se podría ampliar dicha rebaja a los costos de los edictos requeridos en las sociedades tradicionales.

Los costos atinentes a la presentación de la documentación para su registración por parte de los diferentes registros, son sustancialmente inferiores

respecto de la presentación de la SAS, por lo que en caso de querer incentivar los restantes tipos debería considerarse este tema.

Ventaja de su obtención en 24 horas

La inspección General de Justicia mediante la Resolución General IGJ N° 1/2018 informa que a partir el 4 de abril de 2018, todos los trámites de constitución de Sociedad Anónima (SA) y de Sociedad Anónima Unipersonal (SAU) que ingresen bajo la modalidad urgente serán inscriptos en 24 horas siempre y cuando el trámite no tenga observaciones. Esto ya ocurría para la inscripción de la SRL.

En tanto que en las SAS dependerá del tipo de instrumento constitutivo que se elija por cuanto si no se tratara de estatuto tipo, no se cumpliría con el plazo de las 24 horas.

La ventaja de la SAS es que tiene derecho a obtener su CUIT sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento del inicio del trámite sino dentro de los 12 meses de su constitución

Actualmente para las sociedad SRL , SA y SAU se podrá obtener la CUIT si junto a la [documentación requerida](#) para el trámite de Constitución, se presentara copia del Formulario 185 de la AFIP, más copia de la constancia de presentación del mismo ante dicho organismo con el cual se le otorga el número de CUIT.

El costo de su inscripción de las SAS, inferior a las sociedades tradicionales, incluye los trámites de inscripción, publicación de edictos en el boletín oficial y costo de reserva de nombre, que en nuestra jurisdicción no ha sido nunca obligatoria ya que su otorgamiento no es convalidante.

El tema del otorgamiento de los libros son similares a los de las SRL 24 horas. En el momento en que estamos escribiendo este artículo se esta modificando el sistema de rubricas de libros en el ámbito de nuestra organismo.

Tal como advertirnos anteriormente la reglamentación de cada registro público estará a cargo de su jurisdicción por lo que la forma de su registracion variará según la misma.

La IGJ optó por la registracion del trámite digital excediendo lo previsto en la propia ley ya que en el art 35 las SAS podrá constituirse por medios digitales con firma digital, y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. En estos supuestos, el instrumento deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca y luego dice “podrá...”, da la opción de generarla por otro medio entendemos que la reglamentación se ha excedido de lo sancionado por cuanto la palabra podrá genera interpretación de optar.

Es decir el contrato estatuto, o acto se celebrará mediante el sistema digital a través de los trámites a distancia previsto por AFIP.

En ambos casos la registración es digital pero mientras el primero puede ser un instrumento totalmente digital, en el segundo el instrumento se convierte posteriormente en digital cuando se lo inserta en el contenedor con la firma digital y se lo remite para su registración. La reglamentación se ha excedido de lo sancionado por cuanto la palabra podrá generar interpretaciones disimiles.

A partir de la reforma de la ley 27.444 que produce una serie de cambios en distintas normas societarias. Entre ellas se sanciona el Art. 21 que sustituye al artículo 61 de la Ley General de Sociedades 19.550 que permite prescindir del cumplimiento de las formalidades impuestas por los artículos 73, 162, 213, 238 y 290 de la LGS, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los registros digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas instituidos por la ley 27.349.

Asimismo por el Art. 26 de la citada ley 27.444 se sustituyó el artículo 4° de la ley 26.047, por la que los Registros públicos remitirán por medios informáticos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o al organismo que éste indique al efecto, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen las transmisiones de participaciones sociales sujetas a inscripción en el registro público. Respecto a la organización societaria, el instrumento

constitutivo podrá elegir los órganos que estime pertinente Tanto para reunión del órgano de administración como para las reuniones de socios, se podrán reunir sin citación previa. Podría también incluirse en el instrumento constitutivo los plazos y modos de convocatoria con amplias facultades en las que se admitan la publicación edictual, las notificaciones a correos electrónicos o el modo que allí se disponga. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.

El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse. Respecto a la celebración de las reuniones a distancia , sin perjuicio de tratarse de un tema que es motivo de un análisis exhaustivo, requiere estructuras en las que se vuelquen que permitan seguridad e inalterabilidad de las mismas para que puedan ser oponibles no solamente a los terceros sino a los propios socios o terceros que hubieren asistido o se hubieran encontrado ausente.

En el caso de reuniones auto convocadas se diferencia si se tratare de resoluciones del órgano de administración en las que se requerirá el quórum del 100%, en tanto una mayoría para la aprobación del temario y mayoría para la aprobación de la resolución prevista en el instrumento constitutivo. En tanto que tratándose del órgano de gobierno las resoluciones si bien el Quórum es de la totalidad los miembros y 100% de aprobación del orden del día, pero solamente una mayoría en la resolución adoptada , es decir unanimidad en el quórum pero mayoría para votar en igual sentido

La ley 27349 exige la transformación a las sociedades tradicionales cuando la SAS incurra en los supuestos del artículo 39 (que se encuentre comprendida en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 299 de la LGS o bien ser participar en más del treinta por ciento del capital de las estas mismas) con las responsabilidades que estas generan. En principio para inscribir la transformación de una SAS en una sociedad tradicional se deberá, ingresar por el TAD con el número de CUIT de la SAS que se quiere transformar. Posteriormente se deberá adjuntar el Instrumento constitutivo digital el cual deberá contener las resoluciones asamblearias que admitieron dicha transformación así como el dictamen

profesional que deberá estar firmado con firma digital, la publicación en Boletín Oficial (es decir que la reglamentación ya lo prevé) el Balance e inventario especial de transformación y certificación contable con firma digital la declaración jurada de Persona Expuesta políticamente de los miembros que la componen , la copia certificada de acto constitutivo dando cumplimiento al asentimiento conyugal previsto en el art. 470 Código Civil y Comercial así como cualquier otra documentación que sea requerida.

Durante la exposición iremos desarrollando mediante power point la forma de constituirlos así como las características principales de cada uno de los elementos constitutivos.

Este nuevo tipo nos confronta a la realidad de un verdadero cambio de nuestro quehacer notarial, sin embargo mediante la capacitación continua y el desarrollo de nuevas plataformas generadas en nuestro Colegio para otorgarnos los conocimientos y herramientas necesarias y permanente para poder estar a la altura de lo que requieren las nuevas normativas nos permite afianzar la idea que el Notariado Argentino se encuentra a la vanguardia de las nuevas herramientas que permitan dar respuesta a las transformaciones que se desarrollen dando la respuesta de seguridad y conocimiento a la comunidad